

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 155

Fecha Estado: 22/09/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220150052000	Divisorios	MANUEL ANTONIO - PAJON PAJON	MARIBEL DEL SOCORRO - LOTERO HERNANDEZ	Auto fijando fecha de remate Se fija fecha de remate para Oct. 27 de 2021 a las 8:00 Am.	21/09/2021	1	
05266310300220190008400	Ejecutivo Singular	BANCO SANTANDER S.A.	CARLOS ALBERTO JARAMILLO JIMENEZ	Auto nombrando curador ad-litem y fijando gastos provisi Nombra curador Ad-litem de los demandados al Dr. Juan Camilo Mejia Puerta Tel. 3137764056, se fijan \$400.000, para gastos de curaduría	21/09/2021	1	
05266310300220190014000	Ejecutivo Singular	PABLO ACOSTA ARANGO	INVERSIONES CCNO S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Se requiere al secuestre, se libró el oficio N° 317, y se envía directamente por el Despacho en la fecha	21/09/2021	1	
05266310300220190027500	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	DISTRIBUCIONES BARU S.A.	Sentencia. Falla: ordena avalúo y remate	21/09/2021	1	
05266310300220210002000	Verbal	LIA ROBLEDO VERA	CLARA OFELIA ROBLEDO VERA	Auto que pone en conocimiento la respuesta de instrumentos públicos, se requiere a la parte actora para que realice las notificaciones	21/09/2021	1	
05266310300220210002900	Divisorios	MARTHA CECILIA DIOSA GONZALEZ	SAUL BURITICA CIFUENTES	El Despacho Resuelve: No repone auto de fecha febrero 8 de 2021	21/09/2021	1	
05266310300220210008600	Verbal	WILLOW PHARMA S.A.S.	NEWAR ANDRES GIRALDO ALZATE	Auto que pone en conocimiento Téngase en cuenta la consignación de ofrecimiento, así las cosas se correrá traslado por 5 días de las excepciones propuestas por el demandado	21/09/2021	1	
05266310300220210027200	Divisorios	LINA MAITE RODRIGUEZ FLOREZ	CENOBIA LILIANA TRESPALACIOS FLOREZ	Auto admitiendo demanda Se admite la demanda, se reconoce personería al Dr. Luis Felipe Zambrano Hurtado, listo Oficio N° 316, para Registro	21/09/2021	1	
05266310300220210027600	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	ISABEL CRISTINA PUERTA ORTEGA	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería al Dr. Juan Carlos Meneses Mejía	21/09/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300220200085101	Verbal	MARTHA GARCIA DE BENITEZ	AMPARO ELENA BENITEZ GARCIA	Auto que pone en conocimiento Se acepta el desistimiento del recurso de apelación, ordena devolver el expediente a su lugar de origen	21/09/2021	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/09/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2019 00084 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	CARLOS ALBERTO JARAMILLO JIMÉNEZ, ELSY RUBIELA JIMÉNEZ DE JARAMILLO Y COMERCIALIZADORA FERROCEMENTO J.J. S.A.
Tema y subtema	NOMBRA CURADOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

Conforme al artículo 108 del C. G. del Proceso, se nombra como curador ad-litem de los demandados CARLOS ALBERTO JARAMILLO JIMÉNEZ, ELSY RUBIELA JIMÉNEZ DE JARAMILLO y COMERCIALIZADORA FERROCEMENTO J.J. S.A., al abogado JUAN CAMILO MEJÍA PUERTA con T.P. No. 301.195 del C.S.J., quien se localiza en la CRA. 43 A N° 35 SUR 39 – OFC. 201 – ENVIGADO, ANTIOQUIA Cel. 3137764056, correo electrónico camilomejia03@hotmail.com. La parte actora deberá proceder a comunicar la designación al curador.

Comuníquesele su designación en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

Se fija como gastos de curaduría \$400.000.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2019 00140 00
Proceso	EJECUTIVO POR COSTAS
Demandante (s)	PABLO ACOSTA ARANGO
Demandado (s)	GLORIA CECILIA CUARTAS OSPINA Y OTRA
Tema y subtemas	REQUIERE SECUESTRE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora en el escrito que antecede, se ordena REQUERIR al secuestre CARLOS HERNANDO RAMÍREZ BEDOYA, designado por el Juzgado Promiscuo Municipal del Retiro, a fin que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 51 del CGP, proceda a rendir cuentas de su gestión, en la administración del inmueble secuestrado mediante diligencia del 26 de febrero de 2020, identificado con M.I. N° 017-27186, ubicado en la vereda E Guineo o la Lorena, zona rural del municipio del Retiro.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 40 03 002 2020-00851 00
Proceso	VERBAL PERTENENCIA
Demandante (s)	MARTHA GARCÍA DE BENÍTEZ
Demandado (s)	AMPARO ELENA BENÍTEZ GARCÍA
Tema y subtemas	ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede, se acepta el desistimiento del recurso de apelación, cuyo conocimiento correspondió a esta Agencia Judicial, el cual había incoado en contra del auto del 15 de febrero de 2021, por medio del cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado, dispuso el rechazo de la demanda, por no subsanar en debida forma; refiriendo que desea retirar la demanda para proceder de nuevo a su presentación.

En consecuencia, se ordena la devolución del expediente digital a su lugar de origen, a fin que allí se autorice el retiro de la demanda, conforme lo solicitó el libelista.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2021 00020 00
PROCESO	VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE (S)	LIA VICTORIA ROBLEDO VERA
DEMANDADO (S)	CLARA OFELIA ROBLEDO VERA
TEMA Y SUBTEMA	PONE CONOCIMIENTO Y REQUIERE PARTE ACTORA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

Se pone en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes, la repuesta procedente de la IIPP Zona Sur, mediante la cual da cuenta que se tomó nota de la medida de inscripción de la demanda, ordenada por este Despacho, respecto del inmueble con M.I. N° 001-744382.

Se requiere a la parte actora a fin que realice actuaciones efectivas de cara a la notificación de la parte demandada, con el fin de darle continuidad al trámite del proceso.

NOTIFIQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

2



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2021 00086 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE (S)	WILLOW PHARMA S.A.S.
DEMANDADO (S)	NEWAR ANDRÉS GIRALDO ALZATE
TEMA Y SUBTEMA	TIENE EN CUENTA CONSIGNACIÓN DE OFRECIMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

En atención a lo informado por el apoderado de la parte demandante, y consultado el sistema de depósitos judiciales, cuyo reporte se anexa al plenario, se evidencia que en efecto la sociedad WILLOW PHARMA S.A.S, procedió a realizar la consignación en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, de la suma neta del ofrecimiento advertido en la demanda, esto es \$502'985.044.

Así las cosas, habida cuenta que el demandado propuso excepciones, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 381 y 379 del CGP, se correrá traslado secretarial de las mismas por cinco (5) días.

NOTIFIQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

2



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INT.	634
RADICADO	05266 31 03 002 2021 00272 00
PROCESO	DECLARATIVO - DIVISORIO POR VENTA
DEMANDANTE (S)	LINA MAITE RODRIGUEZ FLÓREZ Y ERIKA MARCELA TRESPALACIOS FLOREZ
DEMANDADO (S)	CENOBIA LILIANA TRESPALACIOS FLOREZ
TEMA Y SUBTEMAS	ADMITE DEMANDA CONCEDE LICENCIA PREVIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado., veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

La señora LINA MAITE RODRIGUEZ FLÓREZ, quien actúa en nombre propio y en calidad de curadora general testamentaria de ERIKA MARCELA TRESPALACIOS FLOREZ, ha presentado demanda de DIVISIÓN POR VENTA en contra de la señora CENOBIA LILIANA TRESPALACIOS FLOREZ, la que llena los requisitos que para su admisión exigen los artículos 82 y ss. y 406 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 408 del Código General del Proceso, habida cuenta que la señora LINA MAITE RODRIGUEZ FLÓREZ acredita ser curadora general de ERIKA MARCELA TRESPALACIOS FLOREZ, que ambas residen en el exterior y no les permite obtener ningún beneficio del inmueble, se concederá la licencia previa para que ERIKA MARCELA TRESPALACIOS FLOREZ pueda vender el porcentaje de derecho de dominio que tiene sobre los bienes objeto de dominio. Advirtiendo que para la entrega de los dineros producto de la venta, deberá acreditarse que ERIKA MARCELA TRESPALACIOS FLOREZ conoce de esa entrega y garantizar en alguna forma el destino que se le va a dar a los mismos en su provecho.

,Por lo que, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de DIVISIÓN POR VENTA que ha instaurado la señora LINA MAITE RODRIGUEZ FLÓREZ quien actúa en nombre propio y en calidad

de curadora general testamentaria de ERIKA MARCELA TRESPALACIOS FLOREZ, en contra de la señora CENOBIA LILIANA TRESPALACIOS FLOREZ.

SEGUNDO. Conceder licencia previa para que ERIKA MARCELA TRESPALACIOS FLOREZ pueda vender el porcentaje de derecho de dominio que tiene sobre los bienes objeto de dominio

TERCERO. A la demanda désele el trámite especial señalado para los procesos DIVISORIOS en los artículos 406 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO. Notificar este auto admisorio haciendo saber a la parte demandada que dispone de un término de traslado de 10 días para contestar la demanda, notificación que se realizará conforme a las disposiciones del artículo 291 y ss del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, pero remitiendo copia de la demanda y los anexos.

QUINTO. Conforme a lo señalado en el artículo 592 del Código General del Proceso, se decreta la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en los folios de matrícula inmobiliaria N° 001-782531, 001-782512, y 001-782523, de la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín. Oficiese.

SEXTO. Se reconoce personería al abogado LUIS FELIPE ZAMBRANO HURTADO, con T.P. 340. 391 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	633
Radicado	05266 31 03 002 2021 00276 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	ISABEL CRISTINA PUERTA ORTEGA Y OTRO
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno

Procede el estudio de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA de Mayor Cuantía instaurada por BANCOLOMBIA S.A. y en contra de ISABEL CRISTINA PUERTA ORTEGA y ANDRÉS FELIPE MURILLO SÁNCHEZ, para la ejecución de ochos pagarés, garantizadas mediante hipoteca.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentran el pagaré y las Escrituras de hipoteca, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos y las escrituras, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma

obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Así las cosas, verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagarés] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P; obligaciones que se encuentran garantizadas mediante hipoteca, constituida por Escritura Pública # 2.368 de la Notaría Tercera (3°) del Circulo de Medellín, suscrita el 03 de agosto de 2017 sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nro. 001-1256651, 001-1248190, 001-1248180, 001-1248300, 001-1248501 y 001-1256619, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur; además la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 Ib., habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA CON ACCION REAL (HIPOTECARIA), en favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de ISABEL CRISTINA PUERTA ORTEGA y ANDRÉS FELIPE MURILLO SÁNCHEZ, por las siguientes sumas:

a)- Por la suma de \$ 301'768.577,01 por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré N° 90000007768, suscrito el 13 de septiembre de 2017, con los intereses de plazo a razón de 9,45% efectivo anual desde el 13 de julio de 2021 al 20 de septiembre de 2021; más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de septiembre de 2021, a la tasa máxima legal, certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

b) - Por la suma de \$ 93'357.429,29 por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré N° 5510098876, suscrito el 08 de abril del 2020, más los intereses moratorios liquidados desde el 24 de julio de 2021, a la tasa máxima legal, certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

c) - Por la suma de \$ 2'953.534 por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré N° 377814097990146, suscrito el 06 de abril de 2004, más los intereses moratorios

liquidados desde el 13 de julio de 2021, a la tasa máxima legal, certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

d) - Por la suma de \$ 2'416.048 por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré N° 5510100497, suscrito el 18 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados desde el 23 de agosto de 2021, a la tasa máxima legal, certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

e) - Por la suma de \$ 45'742.242 por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré N° 5510100496, suscrito el 18 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados desde el 23 de agosto de 2021, a la tasa máxima legal, certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

f) - Por la suma de \$ 103'373.125 por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré N° 2450132022, suscrito el 21 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados desde el 23 de agosto de 2021, a la tasa máxima legal, certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

g) - Por la suma de \$ 6'218.921 por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré N° 2450132023, suscrito el 21 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados desde el 23 de febrero de 2021, a la tasa máxima legal, certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

h) - Por la suma de \$ 3'792.839 por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré N° 2450132024, suscrito el 21 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados desde el 23 de febrero de 2021, a la tasa máxima legal, certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

3°. Sobre las costas del proceso se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

4°. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, en los términos del Art. 291 del C. G. del Proceso y artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

5°. Conforme a los artículos 468 y 593 del Código General del Proceso se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias

Nos. 001-1256651, 001-1248190, 001-1248180, 001-1248300, 001-1248501 y 001-1256619, de propiedad de la parte demandada. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente.

6. En los términos del artículo 75 del CGP, se reconoce personería para representar los intereses de la parte demandante, al abogado JUAN CARLOS MENESES MEJÍA, con T.P. N° 76.567 del CSJ; advirtiéndole que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten, como se dispuso en este auto.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RADICADO 052663103002 2015 00520 00
AUTO QUE FIJA FECHA PARA REMATE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (21)

Por ser procedente la solicitud que ha hecho la parte demandante dentro de este proceso DIVISORIO POR VENTA, se señala el día VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 8:00 AM para llevar a efecto la diligencia de remate del bien inmueble matriculado en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín bajo el número 001-30724.

Para efectos del remate, se tendrá en cuenta que el avalúo que se le ha dado al inmueble es de \$ 243.620.394.00. Será postura admisible la que cubra el 70% del valor de dicho avalúo, previa consignación del 40% del mismo en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia – Sucursal Envigado. La diligencia se efectuará en la forma y términos indicados en el artículo 452 del Código General del Proceso.

La parte interesada realizará todas las diligencias tendientes a la publicación del listado mediante el cual se anunciará al público el remate, listado que se publicará en un periódico que circule ampliamente en el lugar de ubicación del inmueble, ajustándose su contenido estrictamente a lo señalado en el artículo 450 del Código General del Proceso.

La diligencia deberá adecuarse a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, y al Protocolo de Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; de tal manera, que la misma no podrá celebrarse en la Sala de Audiencias del Despacho, ni puede hacerse con la reunión de varias personas.

Dichas normatividades excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr los fines de la diligencia y ajustar nuestras conductas a la pandemia que vivimos, el remate se realizará de forma virtual haciendo uso de las

aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en LIFE SIZE y correo electrónico.

Para el efecto, el PARÁGRAFO del artículo 452 del Código General del Proceso, dispone que *“Podrán realizarse pujas electrónicas bajo la responsabilidad del juez o del encargado de realizar la subasta. El sistema utilizado para realizar la puja deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad. La Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará la implementación de la subasta electrónica”*.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura no ha expedido un reglamento para la implementación de la subasta electrónica, pero el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los diferentes Acuerdos expedidos en esta etapa de pandemia, obligan al uso de las TIC para evitar la paralización de la justicia, por lo que contando con correo electrónico y aplicaciones para dar acceso al remate, están dados los supuestos para la realización de la misma por pujas electrónicas.

Para tal efecto, a partir de la fecha y hora de la apertura del remate y hasta el cierre, los interesados presentarán sus posturas y los recibos de consignación en sobre cerrado en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Envigado, o mediante comunicación dirigida al correo electrónico: j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co. A todos los interesados en el remate, se les hace saber que el teléfono del Juzgado es 3346581, y la cuenta donde se debe hacer la consignación para hacer postura es: 052662031002 del Banco Agrario de Colombia-Envigado.

Cerradas las posturas, para la audiencia de adjudicación se establecerá un contacto con las partes y los interesados, quienes tienen la obligación de aportar sus correos electrónicos de contacto y celulares para la realización de la diligencia a través de LIFE SIZE, para darle publicidad a la diligencia y para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; y la secretaría mantendrá las comunicaciones para despejar dudas en ese aspecto.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	651
Radicado	052663103002 2019 00275 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado (s)	DISTRIBUCIONES BARÚ S.A. LEONARDO BOTERO PALACIO Y L UZ HELENA DEL SOCORRO SIERRA RESTREPO.
Tema y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a decidir si hay o no lugar a proferirse el auto a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo del “Banco Davivienda S.A.” contra la sociedad “Distribuciones Barú S.A.S.” y los señores Leonardo Botero Palacio y Luz Helena del Socorro Sierra Restrepo.

LO ACTUADO

Mediante apoderado judicial, la sociedad “Banco Davivienda S.A.” demandó en proceso Ejecutivo a la sociedad “Distribuciones Barú S.A.S” y a los señores Leonardo Botero Palacio y Luz Helena del Socorro Sierra Restrepo, solicitando que se librara mandamiento de pago en contra de éstos por la suma de \$ 1.146.300.488.00 como capital contenido en el pagaré nro. 1036917; más la suma de \$ 71.290.979.00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados; más los intereses de mora sobre el referido capital a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, los cuales serán liquidados a partir del 3 de agosto de 2019, y hasta el pago total de la obligación.

El auto de mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada por la parte demandante el día 1º de octubre de 2019, auto que le fue notificado a los demandados en legal forma de acuerdo con las constancias que aportaron al proceso, quienes no hicieron pronunciamiento alguno.

Tramitado el proceso en legal forma, entra el Despacho a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos “... que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”.

Como base para el recaudo, la parte actora adujo un (01) pagaré, documento que cumple con los requisitos generales exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio para tener la calidad de título valor, y los especiales del pagaré señalados en el artículo 709 de la misma obra, de ahí que se haya librado el mandamiento de pago solicitado.

No habiéndose entonces efectuado el pago en la forma en que se indicó en el mandamiento de pago ni formulado excepciones, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo del “Banco Davivienda S.A.” contra la sociedad “Distribuciones Barú S.A.S.”, Leonardo Botero Palacio y Luz Helena del Socorro Sierra Restrepo, para el cobro de las sumas de dinero que se especificaron en el auto de mandamiento de pago librado el 1º de octubre de 2019.

SEGUNDO: Ordénase el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

TERCERO: Efectúese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénase en costas a la parte demandada. Las Agencias en Derecho a favor del demandante se fijan en la suma de 36.000.000.00.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Antioquia - Envigado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cc54b6c2bca56aae631b3e4a42d19a308329ab046266379928da1b239664400

Documento generado en 21/09/2021 09:57:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	653
Radicado	05266310300220210002900
Proceso	DIVISORIO
Demandante (s)	MARTHA CECILIA DIOSA GONZÁLEZ
Demandado (s)	SAÚL BURITICÁ CIFUENTES
Tema y subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto mediante el cual se admitió la demanda, dentro del presente proceso Divisorio de Martha Cecilia Diosa González contra Saúl Buriticá Cifuentes.

DEL AUTO ATACADO Y EL RECURSO INTERPUESTO

Mediante apoderado judicial, la señora Martha Cecilia Diosa González presentó demanda de División por Venta en contra del señor Saúl Buriticá Cifuentes respecto de un bien inmueble cuya propiedad comparten.

La demanda fue admitida mediante auto del 8 de febrero de 2021, auto que le fue notificado en legal forma al demandado, quien, dentro del término legal y a través de apoderado, interpuso recurso de reposición contra dicho auto con el argumento de que en el dictamen pericial que aportó la parte demandante con la demanda, no se indica cuál es el tipo de división que es procedente en este caso, requisito que es exigido por el artículo 406 del Código General del Proceso.

Del recurso de reposición presentado se le corrió el traslado legal a la parte demandante, la cual, en escrito mediante el cual se pronunció sobre las excepciones de mérito propuestas por el demandado, también hizo alusión al recurso interpuesto, informando que aporta complementación al dictamen pericial en el cual se informa que la división que procede en este caso es por venta.

Tramitado el recurso en legal forma, entra el Juzgado a pronunciarse, lo que se hace previas las siguientes y breves:

CONSIDERACIONES

Tiene establecido el artículo 406 del Código General del Proceso, que cuando se presenta demanda de División, la parte demandante deberá acompañar con la demanda un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.

Revisado por el Juzgado el dictamen pericial que la parte demandante adjuntó con la demanda, encuentra que en él se determinó el valor del bien y, en el numeral 3. que se tituló “CONSIDERACIONES GENERALES DEL AVALÚO”, encontramos que en el ítem 3.12. dice en forma taxativa “*Los inmuebles no son susceptibles de subdivisión física en las actuales condiciones, teniendo en cuenta que se encuentran sometidos al régimen de propiedad horizontal y para ello es necesario autorización de la asamblea de copropietarios y modificación de este reglamento*”.

De acuerdo con lo anterior entonces, el dictamen pericial que se presentó sí cumple con el requisito que exige el artículo 406 del Código General del Proceso en lo que tiene que ver con indicar el tipo de división que procede, pues dicho dictamen es claro cuando indica que los inmuebles no son susceptibles de subdivisión física.

Así las cosas, y sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

RESUELVE

1º. No reponer el auto proferido el 8 de febrero de 2021 y mediante el cual se admitió la demanda Divisoria de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
J U E Z